

Ref. Informe 22/2024

Artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre

INFORME 22/2024 DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA, SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 163/2008, DE 29 DE DICIEMBRE, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE REGULA LA ACTIVIDAD DE CONTROL DE ACCESO A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior ha remitido el Proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el Decreto 163/2008, de 29 de diciembre, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la actividad de control de acceso a espectáculos públicos y actividades recreativas, que, junto con su correspondiente memoria del análisis de impacto normativo (en adelante, MAIN), somete, con fecha 29 de febrero de 2024, a informe de coordinación y calidad normativa.

Este informe se emite conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 11/2022, de 21 de diciembre), y en los artículos 4.2.c) y 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021, de 24 de marzo).

La competencia para la emisión del informe se atribuye en el artículo 25.3.a) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local (en adelante, Decreto 229/2023, de 6 de septiembre), a su Secretaria General Técnica, con la finalidad de garantizar la coordinación y la calidad de la actividad normativa del Gobierno.



En materia de procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, el mencionado Decreto 52/2021, de 24 de marzo, desarrolla las disposiciones específicas contenidas, particularmente, en la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 1/1983, de 13 de diciembre), y en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 10/2019, de 10 de abril).

Asimismo, los proyectos normativos deben ajustarse a lo establecido al respecto en la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid.

De conformidad con lo anterior, y analizado el contenido del proyecto referido y su correspondiente MAIN, en cumplimiento de lo dispuesto en las citadas disposiciones legales y reglamentarias, se emite el siguiente informe de coordinación y calidad normativa.

1. OBJETO

En la ficha del resumen ejecutivo se señala que los objetivos que se persiguen con la presente propuesta normativa son:

- 1.- Incorporar unas nuevas funciones que pueden ser desarrolladas por los controladores de acceso para evitar situaciones de riesgo.
- 2.- Simplificar el trámite de renovación del certificado acreditativo.
- 3.- Adecuar el texto de la norma a la estructura y competencias actuales en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.

2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

2.1 Estructura.

El proyecto de decreto que se recibe para informe consta de una parte expositiva, otra dispositiva integrada por un artículo único, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y una disposición final.



2.2 Contenido.

El proyecto de decreto, en su artículo único, modifica el Decreto 163/2008, de 29 de diciembre, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la actividad de control de acceso a espectáculos públicos y actividades recreativas; en concreto, altera sus artículos 5.1.a), 5.1.e), 6.d) y 7 en los términos señalados en el apartado 1 de este informe.

En cuanto a las disposiciones finales, la disposición transitoria única establece un régimen transitorio respecto de los procedimientos selectivos de renovación de certificados acreditativos para ejercer las funciones de control de acceso a espectáculos que se encuentren en trámite en la fecha de su entrada en vigor, la disposición derogatoria deroga cuantas disposiciones se opongan a lo previsto y la disposición final establece su entrada en vigor.

3. ANÁLISIS DEL PROYECTO

3.1. Rango de la propuesta normativa, congruencia de la iniciativa con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea y con otras que se estén elaborando en la Comunidad de Madrid.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.30 del Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero (en adelante, EACM), la Comunidad de Madrid ostenta la competencia exclusiva en materia de «[e]spectáculos públicos».

Así, en ejecución de esta previsión competencial, en el ámbito de la Comunidad de Madrid se ha aprobado la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (en adelante, Ley 17/1997, de 4 de julio), precisando en su artículo 7 que «[l]a Comunidad de Madrid determinará reglamentariamente los espectáculos, actividades y establecimientos que por su naturaleza, aforo o incidencia en la convivencia ciudadana deberán implantar medidas o servicios de vigilancia, así como las características de los mismos».



De manera equivalente, en desarrollo de esta previsión legal se ha aprobado el Decreto 163/2008, de 29 de diciembre, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la actividad de control de acceso a espectáculos públicos y actividades recreativas (en adelante, Decreto 163/2008, de 29 de diciembre), que con la presente propuesta normativa se modifica.

Cabe señalar, también, que en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas la Ley 5/2023, de 22 de marzo, de Creación del Sistema Integrado de Protección Civil y Emergencias de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 5/2023, de 22 de marzo), estipula en su artículo 30.1.f) que la Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112 ejercerá las funciones derivadas de, entre otras, la competencia en «[...] espectáculos públicos y actividades recreativas». Esta regulación normativa viene reiterada en el Decreto 217/2023, de 26 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura directiva de la Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112, que atribuye las funciones en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas a la Dirección General de Seguridad, y en el Decreto 252/2023, de 22 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el estatuto de la Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112.

Por otro lado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22.1 del EACM, al Gobierno se le atribuye «el ejercicio de la potestad reglamentaria en las materias no reservadas en este Estatuto a la Asamblea», previsión que se ratifica en el artículo 34.2. En este mismo sentido, la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, en sus artículos 18 y 21.g), se refiere al ejercicio de la potestad reglamentaria por el Consejo de Gobierno.

Asimismo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 50.2 de la citada Ley 1/1983, de 13 de diciembre, las disposiciones de carácter general emanadas del Consejo de Gobierno adoptan la forma de decretos.

En definitiva, puede afirmarse que el rango, la naturaleza y el contenido de la norma propuesta se adecúan al objeto regulado y a lo establecido en el ordenamiento jurídico estatal y autonómico.



3.2. Principios de buena regulación.

Los párrafos séptimo a décimo de la parte expositiva del proyecto de decreto contienen una referencia al cumplimiento de los principios de buena regulación conforme a lo establecido en los artículos 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

En primer lugar, se considera innecesario relacionar los principios cuando se van a justificar a continuación, de manera que se sugiere valorar la supresión de su cita al final del párrafo séptimo de la parte expositiva.

Por un lado, en relación con la adecuación del proyecto normativo a los principios de buena regulación, se sugiere que, de acuerdo con el criterio expresado por la Comisión Jurídica Asesora (Dictamen 677/22), se diferencie en un párrafo la justificación de cada uno de los principios y se evite que dicha justificación sea mera reproducción retórica de la previsión legal. En particular, se formula esta sugerencia en relación con la justificación de los principios de proporcionalidad y de seguridad jurídica.

Por otro lado, se sugiere abordar la justificación de los principios de buena regulación siguiendo el orden con el que se presentan en la normativa de referencia, esto es, según el tenor literal del artículo 2.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, que recoge que estos principios son los «de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia», sin perjuicio de que «cuando la iniciativa normativa afecte a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, se deberán cuantificar y valorar sus repercusiones y efectos y supeditarse al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera». A este respecto, la referencia al principio de proporcionalidad debería preceder a la del de seguridad jurídica y el de eficiencia se debiera citar en último lugar.

En la justificación de los principios de necesidad y eficacia se sugiere suprimir el término «matiza» y sustituir «renovar» por «la renovación».



Respecto al principio de transparencia, se sugiere sustituir «se ha sometido al trámite de audiencia e información pública» por «se ha sometido a los trámites de audiencia e información pública». También se sugiere indicar expresamente que, una vez aprobada la propuesta normativa, será objeto de publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid. Así como valorar la supresión de las citas normativas por considerarse innecesarias en este párrafo.

Por último, respecto del principio de eficiencia no se aprecia fundamentación alguna basada en lo establecido en el artículo 2.7 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, por lo que se sugiere justificarlo en consonancia con lo dispuesto en dicho artículo.

3.3. Calidad técnica.

En relación con la calidad técnica de la propuesta, entendida como el correcto uso del lenguaje y cumplimiento de las Directrices de técnica normativa (en adelante, Directrices), aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, de aplicación supletoria a la Comunidad de Madrid, se formulan las siguientes observaciones:

3.3.1. Observaciones relativas al proyecto de decreto:

(i) Se sugiere que, en cuanto al formato, el conjunto del proyecto tenga el mismo tipo y tamaño de letra a lo largo de todo el texto. A título de ejemplo, se observan cambios en la tipografía o en la dimensión de la letra en el párrafo décimo de la parte expositiva y en el apartado tres del artículo único.

(ii) En cuanto a la composición formal de las disposiciones modificativas, de conformidad con las reglas 31 y 33 y con la regla 57 de las Directrices y sus ejemplos, se sugiere sustituir en los textos marco la manera de citar los artículos modificados a lo largo de la parte dispositiva.

Así, se sugiere sustituir:

Uno. El apartado 1.a) del artículo 5 queda redactado en los siguientes términos:



Por:

Uno. El párrafo a) del artículo 5.1 queda redactado en los siguientes términos:

También:

Dos. El apartado 1.e) del artículo 5 queda redactado en los siguientes términos:

Por:

Dos. El párrafo e) del artículo 5.1 queda redactado en los siguientes términos:

Igualmente:

Tres. El apartado d) del artículo 6 queda redactado en los siguientes términos:

Por:

Tres. El párrafo d) del artículo 6 queda redactado en los siguientes términos:

Por último, siguiendo la misma línea, se sugiere sustituir, en la nueva redacción del artículo 7.2 del Decreto 163/2008, de 29 de diciembre, «se establecen en los apartados b) y c) del artículo 6» por «se establecen en los párrafos b) y c) del artículo 6».

(iii) En los textos de regulación de los apartados dos, tres y cuatro del artículo único se sugiere que el punto final se sitúe tras las comillas latinas o españolas.

(iv) De conformidad con la regla 37 de las Directrices, se sugiere eliminar la negrita de las disposiciones finales del proyecto normativo, sustituyéndose por:

Disposición transitoria única. *Régimen transitorio.*

[...].

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

[...].

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

[...].

(v) De acuerdo con la regla 69 de las Directrices (*Economía de cita*), se sugiere eliminar el uso reiterado de la expresión «presente (decreto)» en el duodécimo párrafo de la



parte expositiva y en las disposiciones transitoria única y derogatoria única, admitiéndose su uso en la disposición final única como fórmula protocolaria, en este caso, de acuerdo con la regla 43 de las Directrices.

(vi) De conformidad con las reglas 74 y 80 de las Directrices, se sugiere:

- En el décimo párrafo de la parte expositiva, añadir una coma entre «de la Comunidad de Madrid» e «y en el artículo 9».
- En el párrafo introductorio del artículo único, añadir una coma entre «actividades recreativas» y «que queda modificado».

(vii) El apartado V de las Directrices establece que «[e]l uso de las mayúsculas deberá restringirse lo máximo posible». Se sugiere, por ello, escribir en minúsculas, el término «Dirección General» en los apartados tres y cuatro del artículo único.

3.3.2. Observaciones al título, parte expositiva, articulado y parte final

(i) De acuerdo con las reglas 5 y siguientes y 53 de las Directrices, relativas al título del proyecto normativo y al título en el caso de normas modificativas, se sugiere eliminar la negrita, escribirlo en minúsculas y añadir una coma entre «PROYECTO DE DECRETO» y «DEL CONSEJO DE GOBIERNO».

Por todo ello, se propone, por si fuera de utilidad, el siguiente texto como título:

Proyecto de decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el Decreto 163/2008, de 29 de diciembre, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la actividad de control de acceso a espectáculos públicos y actividades recreativas.

(ii) El primer párrafo del preámbulo se entiende innecesario, pues la competencia en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas prevista en el artículo 26.1.30 del EACM ha sido ejercida y plasmada, entre otras, en la Ley 17/1997, de 4 de julio.

Así, se sugiere la siguiente composición y refundición de los actuales tres primeros párrafos, con la siguiente redacción:



La Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, regula, entre otros aspectos, el ejercicio de las actividades de ocio en condiciones de seguridad para el público asistente, de modo que se concilie el derecho al ocio y la convivencia ciudadana.

Por su parte, el Decreto 163/2008, de 29 de diciembre, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la actividad de control de acceso a espectáculos públicos y actividades recreativas, establece el marco normativo de las funciones y habilitación de las personas que desarrollan la citada actividad y regula las condiciones de la obtención y renovación de las acreditaciones oficiales para su ejercicio.

(iii) En el comienzo del párrafo cuarto de la parte expositiva se sugiere sustituir «Debido» por «Conforme». En el final de este párrafo se sugiere, también, sustituir «aumentando la disponibilidad de personal acreditado en menos tiempo» por «incrementando la disponibilidad de personal acreditado».

(iv) En el sexto párrafo de la parte expositiva se sugiere sustituir «a la estructura y competencias actuales» por «a la organización administrativa actual».

(v) En el undécimo párrafo del preámbulo, dedicado al resumen de los principales aspectos de la tramitación normativa llevada a cabo en la elaboración de la norma, debe tenerse en cuenta la regla 13 de las Directrices y la doctrina establecida por la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, que señala que dicho párrafo tiene por finalidad destacar los informes o trámites más relevantes realizados en la tramitación de la norma proyectada, sin que resulte necesario la mención de todos ellos, pues esto se desarrolla en la MAIN que acompaña al proyecto normativo. Adicionalmente, resulta innecesario el uso reiterativo de la palabra «informe» o «informes» y la cita del dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, al que ya se hace referencia en la fórmula promulgatoria.

Por lo expresado, se sugiere valorar la sustitución del undécimo párrafo de la parte expositiva por el siguiente texto:

Para la elaboración de este decreto se han solicitado los informes preceptivos de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, los referidos a los impactos de carácter social de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, el de la Dirección



General de Tributos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, los de las secretarías generales técnicas de las consejerías, el de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior y el de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

(vi) En aras de una mayor precisión, se propone el siguiente texto alternativo al párrafo duodécimo de la parte expositiva:

El Consejo de Gobierno es competente para dictar este decreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, y en la disposición final primera de la Ley 17/1997, de 4 de julio.

(vii) En el párrafo decimotercero de la parte expositiva se sugiere suprimir el inciso «.....», que se completará, en su caso, con la fecha de celebración de la reunión del Consejo de Gobierno en la que se apruebe la presente propuesta normativa.

(viii) Se sugiere, conforme a la regla 31 de las Directrices, sustituir la barra diagonal de expresión «y/o» en el apartado uno del artículo único, que modifica el artículo 5.1.a) del Decreto 163/2008, de 29 de diciembre.

(ix) El apartado uno del artículo único propone una nueva redacción para el artículo 5.1.a) del Decreto 163/2008, de 29 de diciembre.

Por un lado, se sugiere revisar su redacción, porque la finalidad de la función atribuida al personal de control en este párrafo a) es que los asistentes al establecimiento público, espectáculo público o actividad recreativa no perturben su desarrollo. Este «desarrollo» tiene lugar específicamente en el supuesto de un espectáculo público o actividad recreativa, pero no en la mera asistencia a un establecimiento público, en la que no se presume que exista un desenvolvimiento de ninguna actividad específica. Por tanto, se sugiere sustituir «que no perturben el desarrollo del mismo» por «garantizar la permanencia o su normal desarrollo».

Por otro lado, se sugiere justificar en la MAIN la inclusión del concepto «zona de taquillas», ya que no existe previsión alguna al respecto ni en la Ley 17/1997, de 4 de julio, ni en la redacción actual del Decreto 163/2008, de 29 de diciembre.



(x) La nueva redacción propuesta al artículo 5.1.e) introduce una relevante novedad en las funciones del personal del control de acceso relacionadas con el derecho de acceso y de admisión.

En su vigente redacción este personal puede «[r]equerir la intervención del personal del servicio de vigilancia del establecimiento, si lo tuviera, o en su defecto, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para que impida el acceso de las personas que incumplan las condiciones específicas de admisión autorizadas», mientras que en la redacción propuesta se prevé que pueda directamente «[n]egar el acceso o instar a abandonar el local o recinto, a las personas que incumplan los requisitos» legales para el acceso. Se prevé también, sin mayores precisiones, que el personal de acceso pueda «en su caso, requerir la intervención del personal del servicio de vigilancia y de las Fuerzas y cuerpos de seguridad de Estado» (que son los que, según la redacción actual, pueden negar el acceso).

Se sugiere, en primer lugar, citar y justificar dicha modificación en la MAIN y, sucintamente, en la parte expositiva, ya que ahora solo se hace mención, de manera genérica en el párrafo quinto de esta última, a que «[...] es necesario actualizar algunas de las funciones del personal de control de accesos para permitir la adecuada cobertura de seguridad durante la entrada de los asistentes a los establecimientos, locales o recintos».

Se sugiere que dicha justificación contenga tanto una vertiente de oportunidad (cuáles son las disfunciones de la normativa actual que se pretenden corregir) como una vertiente jurídica (la compatibilidad de las nuevas tareas asignadas con las atribuidas al personal de seguridad en la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada).

Por último, se sugiere sustituir «que no cumplan los requisitos establecidos en las condiciones generales del artículo 24» por «que no cumplan las condiciones de admisión establecidas en el artículo 24.2».

(xi) Conforme a la regla 56 de las Directrices, relativa al texto de regulación de las disposiciones modificativas, se sugiere que el texto de regulación del apartado tres del



artículo único se entrecorilla y que se sustituyan las comillas británicas por las comillas latinas o españolas.

(xii) En el texto marco del apartado cuatro del artículo único se sugiere sustituir «Se modifica el artículo 7, que queda redactado como sigue:» por «El artículo 7 queda redactado en los siguientes términos:», de conformidad con los ejemplos de la regla 57 de las Directrices y en coherencia con el resto de textos marcos de los apartados precedentes del artículo único del proyecto.

Además, en el apartado 1 del artículo 7 se sugiere sustituir «Para desarrollar la función de control» por «Para el ejercicio de la función de control».

Por último, en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 7 se debe, por un lado, alinear el sangrado con el apartado 1 anterior y, por otro lado, se sugiere sustituir «dentro del plazo de 60 días anteriores a la fecha de caducidad del certificado» por «en el término de los 60 días anteriores a la fecha de caducidad del certificado» y «la renovación del mismo» por «su renovación».

(xiii) En la nueva redacción propuesta al artículo 7, tal y como se afirma en el cuarto párrafo de la parte expositiva, se procede a «modificar los requisitos de renovación de su acreditación, suprimiendo la obligación de superar nuevamente el test psicológico y el de conocimiento en materia de derechos fundamentales, derecho de admisión, medidas de seguridad en los establecimientos, horarios de cierre y régimen jurídico de los menores de edad; de esta forma se agiliza el procedimiento de renovación, aumentando la disponibilidad de personal acreditado en menos tiempo».

Se sugiere, en primer lugar, incluir en la MAIN, y sucintamente en la parte expositiva, los motivos por los que no se considera necesaria la evaluación de los posibles cambios en la situación psicológica de los profesionales que ejercen esta actividad, así como su conocimiento de las actualizaciones en la normativa del derecho de admisión, en materia de derechos fundamentales, menores, seguridad y horarios de cierre.

Además, conforme a lo establecido en el artículo 21.1 de la LPAC, se sugiere establecer expresamente el plazo para resolver la solicitud de renovación de la



acreditación y el sentido del silencio administrativo del procedimiento. El segundo párrafo de la redacción propuesta al artículo 7.2 parece establecer, en este sentido, una especie de silencio administrativo positivo provisional que permite ejercer las tareas de control de acceso con una acreditación caducada, por lo que se sugiere establecer la necesaria resolución de los procedimientos antes de la pérdida de vigencia de las referidas acreditaciones.

(xiv) En cuanto a la disposición transitoria única, de acuerdo con la regla 38 en relación con la regla 28 de las Directrices, se sugiere revisar el título de esta disposición para que indique de manera específica el contenido o la materia a la que se refiere, esto es, la renovación de los certificados que se encuentren en trámite.

Además, se sugiere sustituir «no será de aplicación» por «no se aplica» y suprimir el término «selectivos» por considerarse no relacionado con el objeto de los certificados acreditativos.

(xv) Se sugiere valorar la pertinencia de la disposición derogatoria única, de conformidad con la regla 41 de las Directrices, que señala que «se evitarán cláusulas genéricas de derogación del derecho vigente que en ningún caso pueden sustituir a la propia enunciación de las normas derogadas»; a mayor abundamiento, para guardar una coherencia con el apartado V de la MAIN, en el que se señala que «no se deroga ninguna norma».

4. MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO.

4.1 Contenido.

Se trata de una MAIN ejecutiva y su contenido se adapta, en líneas generales, a las exigencias del artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, así como a la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid.

La MAIN elaborada contiene la ficha de resumen ejecutivo debidamente cumplimentada.



Respecto a esta memoria procede realizar las siguientes observaciones:

(i) Se sugiere en el título actual de la MAIN añadir una coma entre «PROYECTO DE DECRETO» y «DEL CONSEJO DE GOBIERNO».

(ii) En relación con la ficha de resumen ejecutivo:

a) Se sugiere suprimir el término «inicial», de conformidad con el modelo de ficha recogido en el Anexo III de la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid.

b) En el apartado «Título de la norma», se sugiere añadir que se trata de un Proyecto de decreto y escribir entre comas del «Consejo de Gobierno».

c) En el apartado «Situación que se regula», se sugiere revisar el contenido del apartado para describir de manera más genérica el objeto de la regulación (el régimen de control de acceso a los espectáculos públicos y actividades recreativas) y no superponerse con el siguiente apartado, referido a los objetivos perseguidos.

d) En el apartado «Informes a los que se somete el proyecto», se sugiere sustituir «Informe de Coordinación y Calidad Normativa [...]» por «Informe de coordinación y calidad normativa [...]», «Informe de observaciones de las Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías de la Comunidad de Madrid.» por «Informe de las secretarías generales técnicas de las consejerías de la Comunidad de Madrid.» y añadir al «Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora» el inciso «de la Comunidad de Madrid».

Se sugiere, además, señalar que «con posterioridad» se han de recabar los informes de la Abogacía y de la Comisión Jurídica Asesora.

e) Se sugiere unificar los apartados «Trámite de Consulta pública» y «Audiencia e información públicas» y sustituir su título por el de «Trámites de participación: consulta pública / audiencia e información pública».



En relación al trámite de consulta pública, se sugiere citar de manera completa el Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Además, todas las referencias, a lo largo de la MAIN, al «trámite de audiencia e información pública» deben ser sustituidas por «trámites de audiencia e información pública».

Respecto a los trámites de audiencia e información pública se sugiere señalar que la realización en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid se realizará de conformidad con los artículos 9.1 y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, por el plazo 15 días hábiles.

f) En el apartado «Adecuación el orden de competencias» se sugiere incorporar la mención al artículo 26.1.30 del EACM y al artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre.

g) En el apartado relativo al «Impacto presupuestario» se sugiere recoger la cuantía total en la disminución de los gastos y los ingresos, tal y como se fija en el apartado VI posterior.

h) Se sugiere cumplimentar debidamente las casillas correspondientes al impacto por razón de género y en materia de familia, infancia y adolescencia, indicando el impacto negativo, nulo o positivo del proyecto de decreto.

(iii) En la página 6 de la MAIN se sugiere sustituir el encabezado «Contenido» por «Índice».

(iv) Con carácter previo al apartado primero se sugiere suprimir el título de la MAIN, en tanto ya se ha realizado una mención completa del mismo en la primera página.

(v) En el apartado I de la MAIN se sugiere sustituir la mención a la Memoria de Análisis de Impacto Normativo por Memoria del Análisis de Impacto Normativo, de conformidad con la terminología utilizada en el artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.



(vi) En el apartado II se sugiere especificar cuál es la relación entre la demanda de los empresarios de «efectivos personales suficientes, debidamente cualificados y acreditados» y el nuevo marco jurídico, qué tipo de «actuaciones preventivas» se permiten con la regulación propuesta y a través de que estudios o investigaciones se ha comprobado que «la obtención inicial de la citada acreditación es suficiente para alcanzar nivel óptimo en la prestación del servicio».

Por otra parte, se sugiere especificar en qué medida se está adecuando el texto de la norma a la organización administrativa actual, en tanto que, siguiendo una correcta técnica normativa, se hacen referencias genéricas a la dirección general competente en la materia.

Por último, se sugiere incluir un párrafo con una mención específica a la legalidad de la norma.

(vii) En el apartado III. «ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN», cabe remitirse a lo observado al respecto en el punto 3.2 de este informe.

(viii) En el punto VI.1. de la MAIN se afirma que el proyecto de decreto, por un lado, «carece de impacto en la unidad de mercado, ya que no incide en la libre circulación y establecimiento de los operadores económicos, ni en la libre circulación de los bienes y servicios en el territorio nacional, ni tampoco en la igualdad de las condiciones básicas de ejercicio de la actividad económica».

Por otro lado, en relación al impacto presupuestario, se indica que la modificación del Decreto 163/2008, de 29 de diciembre, supone una disminución de ingresos, afectando al presupuesto de ingresos de la Dirección General de Seguridad, ya que, por una parte, se suprime «el requisito de superar los test para la renovación del certificado que habilita al personal de control de acceso, se dejan de ingresar las tasas de 102,01€ por los derechos de examen en las mismas, que tiene lugar cada cinco años.» y, por otra parte, «se reducen los gastos, [...] motivados por la organización de los exámenes para la renovación de los certificados del personal de control por la unidad de tramitación».



Esta disminución de ingresos guarda relación con las cargas administrativas, estimando «una reducción de la carga administrativa del 75% en este procedimiento para la unidad de tramitación al no tener que organizar los test.» y para los interesados al no tener que abonar los derechos de examen.

En relación al cálculo de las cargas administrativas, se sugiere desglosar los diferentes conceptos que permiten una reducción del 75% en relación al total de las cargas existentes con la regulación vigente que se viene a modificar, de conformidad con el Método simplificado de medición de cargas administrativas y su reducción contemplado en el anexo V de la Guía metodológica para la elaboración de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, aprobada mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009. En el mismo sentido se debe operar respecto de las cargas administrativas de los interesados, incluyendo también esta mención en el apartado correspondiente de la ficha de resumen ejecutivo.

(ix) Los impactos de carácter social (impacto por razón de género e impacto en materia de familia, infancia y adolescencia) se analizan en el apartado VI.2 de la MAIN. En este sentido, se sugiere sustituir la referencia al artículo 12.2.d) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, por el artículo 6.1.e) del citado decreto.

En ambos subapartados a) y b) se sugiere añadir una coma entre «24 de marzo» e «y en el artículo».

(x) Se sugiere que el último apartado de la MAIN («VIII. PLANIFICACIÓN NORMATIVA Y EVALUACIÓN») se dividan en dos apartados, uno referido al PLAN NORMATIVO y otro a la EVALUACIÓN EX POST.

En lo que se refiere a la no inclusión en el Plan Normativo de la XIII Legislatura, se debe subsanar y actualizar de acorde con la fecha de firma de la MAIN, ya que este fue aprobado por Acuerdo de Consejo de Gobierno el 20 de diciembre de 2023 y el proyecto de decreto que se viene a aprobar a través de esta regulación incluido en él. Además, se sugiere sustituir «XIII Legislatura (2023-2026)» por «XIII Legislatura (2023-2027)».



Respecto a la evaluación *ex post* de la norma, se sugiere que se justifique completando con la referencia a los artículos 3.3, 3.4, 6.1.i) y 13 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

4.2 Tramitación.

En el apartado VII de la MAIN, se informa de la tramitación realizada y de las consultas practicadas hasta la fecha de la elaboración de la memoria, así como los que se prevé realizar en el futuro.

Los concretos trámites a los que debe someterse el proyecto en cuestión dependen de su contenido y naturaleza. En el caso del proyecto de decreto objeto del informe, los trámites que se proponen para su realización futura son preceptivos y adecuados.

No obstante, procede hacer las siguientes observaciones respecto a la tramitación propuesta:

(i) En primer lugar, a la relación de informes solicitados se debe añadir el informe preceptivo de la Dirección General de Tributos, de conformidad con el artículo 9.b) del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, en relación con la disposición adicional primera, apartado 1, de la Ley 15/2023, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2024 (en adelante, LPGCM), respecto de su impacto en los ingresos. Esta previsión también se debe incluir en el apartado correspondiente de la ficha de resumen ejecutivo y, tal y como se ha recogido *ut supra*, en la parte expositiva.

Paralelamente, respecto del informe de la Dirección General de Presupuestos, cabe rebatir su carácter preceptivo, en tanto que, según el tenor literal de la precitada disposición adicional primera, apartado 1 de la LPGCM, se debe solicitar informe en los siguientes supuestos: «1. Todo proyecto de ley, disposición administrativa, acuerdo o convenio, cuya aprobación y aplicación pudiera suponer un incremento del gasto público o disminución de los ingresos de la Comunidad de Madrid respecto del autorizado y previstos en la presente ley, o que puedan comprometer fondos de



ejercicios futuros, habrá de remitirse para informe preceptivo a la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo». Así, la presente propuesta normativa no supone un aumento del gasto sino, por el contrario, su disminución y, por tanto, la solicitud de informe a la Dirección General de Presupuestos podría tener tan solo carácter facultativo y se debería justificar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con lo establecido en el artículo 5.1.k) del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre.

(ii) Se sugiere que los párrafos que se refieren al contenido de esta propuesta normativa relativa a la modificación del Decreto 163/2008, de 29 de diciembre, se trasladen a un apartado concreto del cuerpo de la MAIN y diferenciado de la tramitación y consultas realizadas.

(iii) En relación al Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de Presidencia, Justicia y Administración Local se sugiere precisar «de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local», se complete la referencia normativa con el artículo 25.3.a) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, y se sustituya el artículo 12.2.c) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, por los artículos 4.2.c) y 8.4 del citado decreto.

(iv) En cuanto a los informes de carácter social (Impacto por razón de género e Impacto en materia de familia, infancia y adolescencia) se complete con la referencia al artículo 6.1.e) de Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y se sustituya «el artículo 8» por «el artículo 8.4».

(v) Se sugiere, para mayor claridad, sustituir «d) Informes de observaciones de las secretarías generales técnicas de las consejerías, de conformidad con el artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.» por «d) Informes de las secretarías generales técnicas de las consejerías.»

Procede señalar como recordatorio que la MAIN es una herramienta para el análisis de la iniciativa normativa y un trámite en un proceso continuo que no se agota con su elaboración inicial. Por ello, conforme a lo dispuesto en los artículos 6.3 y 7.5 del



Decreto 52/2021, de 24 de marzo, «[e]l centro directivo competente para la realización de la memoria actualizará el contenido de la misma con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas».

Finalmente, conviene recordar que el presente informe no es vinculante, si bien, en el caso de que las recomendaciones u observaciones contenidas en el presente informe no hayan sido aceptadas, deberá incluirse de manera específica en la MAIN, como adecuada justificación de la oportunidad y acierto del criterio adoptado (artículos 6.1.a) y 7.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo), las razones que motiven dicho rechazo.

EL JEFE DE LA OFICINA DE CALIDAD NORMATIVA

Fdo.: Cayetano Prieto Romero

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Fdo.: Lourdes Ríos Zaldívar

